



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO CIENTO SETENTA Y CUATRO (174), DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número 00088/2022, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. *********, en contra del C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, y;

R E S U L T A N D U S

PRIMERO.- Que mediante escrito recepcionado en este Tribunal en fecha veinticinco (25) de febrero del año en curso (2022), compareció el C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, de quien reclamo las siguientes prestaciones: "...
A). - *La rectificación del acta de nacimiento número ********* de nacimientos del año de mil novecientos sesenta y cinco (1965), de fecha de registro 15 de marzo de 1965, en la Oficialía de Registro Civil, en Ciudad Xicoténcatl, Tamaulipas, misma que contiene datos relativos a mi nacimiento, la rectificación, consiste en que se registre en la parte marginal, de mi citada partida de nacimiento, el nombre completo con el apellido paterno y materno de mi padre, deberá ser ********* y el nombre y apellidos paterno y materno, de mi madre deberá ser *********.* ---- B).- Que

*se ordene al Oficial de Registro Civil, de la Ciudad de Xicoténcatl Tamaulipas, para que haga la rectificación en el acta de nacimiento número ***** de nacimientos del año de 1965, de fecha de registro 15 de marzo del 1965, registrando en la parte marginal de la citada partida de nacimiento, el nombre el apellido paterno y materno, de mi padre, deberá ser ***** y el nombre y apellidos paterno y materno, de mi madre deberá ser ***** , ----*

C).- Que esa autoridad judicial, ordene oficialmente al Oficial de Registro Civil, de la Ciudad de Xicoténcatl Tamaulipas, realice la inscripción de la sentencia, me expida copia certificada de mi partida de nacimiento, se haga sin costo para el suscrito, por que los hechos son imputables al demandado ...”, Fundo en derecho su acción, exhibió la documentación correspondiente y concluyo con sus puntos petitorios.

SEGUNDO.- Por auto de fecha dos (02) de marzo del año en curso (2022), se radicó el presente juicio, mandándose llamar y emplazar a la Institución Publica demandada, asimismo se dió vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado, misma que fue desahogada mediante escrito de fecha siete (07) de marzo del referido año (2022), quien manifestó no tener inconveniente legal alguno en que el presente juicio prosiga con sus demás tramites legales; En fecha dieciséis (16) de marzo del año en curso (2022), se emplazó al Oficial de Registro Civil de este Municipio, según se desprende de la constancia Secretarial, que corre agregada a fojas veintiocho (28) del presente expediente, y toda vez que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en contra de la Institución que representa, dentro del término legal establecido para ello, por auto de fecha veintiocho (28) de abril de año en curso (2022), se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndose por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejaron de contestar, abriéndose el presente juicio a periodo de pruebas por el término establecido por ley, habiendo ofrecido únicamente la parte actora las de su intención, mismas que se admitieron con citación de la contraria, así mismo, por auto de fecha diecinueve (19) de agosto del año en curso (2022), se ordeno traer las piezas procesales para el dictarse el fallo terminal correspondiente, actividad procesal que ahora se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S .

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. *********, en contra del C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso a); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, 195, 462, 463, 466, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles; Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, 115 y 118

del proceder civil de la materia vigente en el Estado, establece que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LOS HECHOS.- Las relaciones de origen fáctico que expresó el C. *********, en su escrito inicial de demanda, son los siguientes: "... HECHOS. ---- 1.- Que con fecha 15 de marzo de 1965, se registro mi nacimiento, en el libro número *********, en el Libro de Registro de Nacimientos del año 1965, en la que aparecen datos relativos a mi nacimiento, nombre de *********, en el registro del nombre de mis padres, siendo el caso que por un error involuntario, se registraron los nombres de mi padre ********* y el de mi madre *********, por la Oficialía de la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas" como se acredita con mi partida de nacimiento que (anexo), si bien es cierto la realidad social y jurídica" de la identidad de mis padres siempre fue con sus nombres y apellidos, primero.- el de mi extinto padre de ********* y segundo el de mi extinta madre *********, y actualmente viéndome en la imperiosa necesidad, de contar con una acta de nacimiento actualizada y en la que aparezca correctamente la identidad de los



nombres, apellidos maternos y paternos, de mis extintos padres, para acreditar mi identidad jurídicamente, hacer tramites personales, y promover un juicio testamentario, a bienes de mis extintos padres, al ser revisada se encontraron situaciones de incongruencia de identidad de nombre y apellidos de mis padres, razón por la que demando la rectificación de mi acta de nacimiento, si bien es cierto mis extintos padres, su identidad legal y en realidad social, siempre fue en transparencia y legalidad, ante Autoridades Federales, Estatales y Municipales, Familiares y Sociedad en General, siempre se identificaron con sus nombres y apellidos de ***** y ***** , lo que acredito fehacientemente con las documentales, que anexo en el capítulo de pruebas, ante las circunstancias y deficiencias, de una incorrecta identidad, por falta de registros del segundo apellido de mi extinto padre y el nombre y apellidos paterno y materno de mi extinta madre, que me dan la razón y me motivan para demandar y pedir que se me registre en la parte marginal de la referida partida de nacimiento, el nombre de mis extintos padres de ***** y ***** y ***** , rectificación que es esencial y absolutamente necesaria a fin de que no se contradiga, mi identidad legalmente ante la realidad social, hecho que acredito con las siguientes medios de convicción ...”; Fundó en derecho su demanda, exhibió la documentación a la que se refirió y concluyo con sus puntos petitorios.

TERCERO.- MARCO JURÍDICO.- En relación al presente juicio tenemos que los artículos 51, 52 y 53 del Código Civil en Vigor, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código".

"ARTICULO 52.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental".

"ARTICULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: ---- I.- Las personas de cuyo estado se trata; ---- II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; ---- III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y ---- IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público".



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe de contener el acta de nacimiento, según lo preceptuado por el artículo 59 del referido Código Civil vigente en el Estado, son de entre otros, el nombre y apellido, año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse, así como el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres.

En este mismo contexto, de una interpretación armónica de los numerales 564 y 565 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que la cancelación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante sentencia que se dicte por una Autoridad Judicial.-

CUARTO.- ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación a los requisitos de fondo y formales de toda sentencia, expresa lo siguiente:

"... Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o

insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ..."

En correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, respecto a la carga probatoria que deben desahogar las partes, señala lo siguiente:

"... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos ..."

Bajo dicho marco legal, tenemos que el C. *********, ofreció los siguientes medios de prueba que a continuación se reseñan:

I.- DOCUMENTALES PUBLICAS. ---- 1).- Acta de nacimiento que corresponde al C. *********, inscrita en el libro ********* fecha de registro quince (15) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), asentada en la Oficialía del Registro Civil de esta Ciudad; ---- 2).- Acta de matrimonio celebrado entre los CC. ********* ********* y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , inscrita en el libro núm***** fecha de registro trece (13) de diciembre del año dos mil (2000), asentada en la Oficialía Segunda del Registro Civil de la Congregación Ignacio Zaragoza, perteneciente al Municipio de Llera de Canales, Tamaulipas; ---- 3).- Acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de ***** , inscrita en el libro número***** cuatro (04) de octubre del año dos mil doce (2012), asentada en la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas. ---- 4).- Acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de ***** , inscrita en el libro número***** fecha de registro dos (02) de diciembre del año dos mil trece (2013), asentada en la Oficialía Segunda del Registro Civil de la Congregación Ignacio Zaragoza, perteneciente al Municipio de Llera de Canales, Tamaulipas; ---- 5).- Acta de nacimiento que corresponde a la C. ***** , inscrita en el libro número***** fecha de registro ocho (08) de abril del año dos mil ocho (2008), asentada en la Oficialía Segunda del Registro Civil de la Congregación Ignacio Zaragoza, perteneciente al Municipio de Llera de Canales, Tamaulipas; ---- 6).- Documento de acreditación de derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, expedido a favor del C. ***** ; ---- 7).- Documento de acreditación de derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, expedido a favor de la C. ***** ; ---- 8).- Constancias de la clave única de registro de población (C.U.R.P.), expedida por la Secretaria de Gobernación a favor de los CC. ***** y ***** ; Documentales que obran glosadas a fojas que van de la cinco a la trece (de la 5 a la 13) del presente expediente, y a las que se les otorga valor probatorio

pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los dígitos 392 y 397 de la indicada legislación, por haber sido expedidas por funcionarios públicos revestidos de fe pública en el ejercicio de sus funciones.

II.- CONFESIONAL TÁCITA, derivada de la falta de contestación de la demanda, del Oficial del Registro Civil de esta Ciudad.

III.- TESTIMONIAL.- Medio de prueba que fue desahogado el día treinta (30) de junio del presente año (2022) y estuvo a cargo de los CC. *****, testigos que fueron coincidentes en manifestar que desde hace más de veinte años conocen al C. *****, y que los padres de éste fueron los CC. ***** y *****, dichos deponentes fueron coincidentes en manifestar que al momento en que fue registrado en su acta de nacimiento se omitió asentar los nombres completos de sus progenitores, además manifestaron que el C. *****, tiene documentos oficiales, con los cuales se acredita su identidad, como lo son su credencial del Instituto Nacional Electoral, y acta de nacimiento, los cuales fueron expedidos por distintas dependencias y Autoridades; diligencia que fue llevada de manera presencial en las instalaciones de este Tribunal, tal y como se desprende del análisis que se efectuó a la fojas ciento veintitrés a la ciento veinticuatro (123 a la 124) del expediente toral, y cuya video grabación obra en el Sistema de Gestión Judicial con el que opera éste H. Tribunal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Testigos que dieron la razón de su dicho conforme a lo establecido por el numeral 371 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en consecuencia y en uso de la facultad para apreciar ésta probanza, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 409 del indicado ordenamiento legal, en correlación con los dígitos 362, 371 y 392 de dicha Ley, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez, que los testigos conocen el acto material sobre los que depusieron, ya que conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducciones ni referencias de otras personas, por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por su probidad, por la independencia de su posición, tienen completa imparcialidad, la declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, y no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, todo ello como se desprende de las propias declaraciones que ya han quedado precisadas, por lo que bajo los anteriores argumentos lógico jurídicos, al reunir los requisitos del artículo 409 de la ley antes invocada, a dicha probanza, en forma individual se le confiere valor indiciario, la cual administrada con el demás acervo probatorio en términos del artículo 392 de la ley en comento, resulta eficaz e idónea para acreditar los hechos en que sustentó su demanda la parte actora.-

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Que se desprenderá de los hechos admitidos expresa y tácitamente por la contraria y de los demostrados en este Juicio, conforme a las demás pruebas ofrecidas y demostradas, y que favorezcan al oferente de la prueba.-

QUINTO.- ANALISIS DE FONDO DEL ASUNTO.-

Efectuado un análisis sobre la valoración de las probanzas allegadas en el momento procesal correspondiente, concatenadas entre sí, en términos de los dispuesto por el numeral 392 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, a criterio de quien esta instancia resuelve, considera que se justifica la acción intentada por la parte actora, puesto que como ha quedado de manifiesto del caudal probatorio allegado a las piezas procesales, se acredita que el acta de nacimiento número 219, fecha de registro 15 de marzo de 1965, asentada en el libro 02 (dos), de la Oficialía del Registro Civil de ésta Ciudad, contiene errores y omisiones, ya que en la misma se encuentra asentado en el apartado correspondiente al nombre del padre del nacido como ***** y en el nombre de la madre como *****, de lo que se desprende que dichos progenitores en todos sus documentos públicos y privados utilizaron los nombres de ***** y *****, según se desprende de las documentales ofrecidas específicamente con el acta de matrimonio celebrado entre los ahora desaparecidos ***** y *****, así como de sus actas de nacimiento, los documentos de acreditación de derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y constancias de las claves únicas del registro de población (C.U.R.P.), respectivamente, de las que se puede observar que obran asentados los nombres de ***** y ***** respectivamente, por lo que resulta necesario adaptar a su realidad personal y social así como a su situación jurídica, para que todos sus documentos sean coincidentes con su persona, hecho que incluso fue corroborado por los testigos *****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mediante diligencia llevada a cabo el día treinta (30) de junio del presente año (2022), en las instalaciones de este H. Tribunal, tal y como se desprende de las fojas cuarenta y siete a la cincuenta y dos (47 a 52) del expediente toral y quienes coincidieron en manifestar entre otras cosas que desde hace más de veinte años conocen al C. *********, y que los padres de éste fueron los CC. ********* y *********, quienes se conocieron por esos nombres ante la sociedad y amistades, probanzas que fueron debidamente analizadas y valoradas utilizando los principios fundamentales del derecho como lo son la lógica y la experiencia, sobre todo acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona, inmerso en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna, el cual establece en lo medular que todas las Autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro de los que figura los de identidad de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que por ende, le corresponde al Estado a través de sus Autoridades, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.-

Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia

entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno.- Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.- Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Asimismo y a fin de salvaguardar la identidad de la promovente, derecho fundamental inmerso en el párrafo Octavo del Artículo 4º del Pacto Federal, el cual garantiza a todas las personas la asignación jurídica, mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de modificar los elementos esenciales de identificación jurídica asentados en su atestado de nacimiento, cuanto le sea necesario para adecuarlos a su realidad social, pues actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano de identidad, el cual, como se dijo, es de rango Constitucional.

En consecuencia SE DECLARA PROCEDENTE el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. *****, en contra del C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, decretándose así la rectificación del acta de nacimiento que corresponde al C. *****, expedida por el OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, inscrita en el libro*****, fecha de registro quince (15) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por lo que, se condena al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, a la rectificación del acta de nacimiento, para que en el apartado correspondiente al nombre del padre, se complete y quede asentado el nombre de ***** agregándose el apellido materno que lo es el de "*****", para finalmente quedar como *****; y en el apartado correspondiente al nombre de la madre, suprima el nombre de *****, y en su lugar se asiente el nombre de *****.

Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial el Registro Civil de este Municipio, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, en el acta de nacimiento de la autora.

SEXTO.- GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.- En cuanto al pago de gastos y costas judiciales, es de señalarse que no se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en éste juicio, por lo tanto, en esta sentencia, al ser de efectos declarativos, no se hace condena especial de costas, debiendo cada una de las partes reportar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131 fracción I del Código Procesal de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68,105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 464 al 468, 564, 565, 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los diversos 51, 52, 53 del Código Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO:- El C. *****, en su calidad de parte actora acreditó en forma debida su acción y la Institución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandada no se excepcionó, antes bien fue declarada rebelde, en consecuencia;

SEGUNDO:- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por el C. *********, en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD.

TERCERO.- Bajo los argumentos lógicos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa, se decreta la rectificación de acta de nacimiento que corresponde al C. *********, asentada en la Oficialía del Registro Civil de esta Ciudad, inscrita en el libro 02, acta 219, foja 19, fecha de registro quince (15) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

CUARTO.- Se condena al Oficial de Registro Civil de esta Ciudad, a la rectificación del acta de nacimiento de referencia, inscrita en el libro 02, acta 219, foja 19, fecha de registro quince (15) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), para que en el apartado correspondiente al nombre del padre del nacido, se complete el nombre de ********* y se agregue el apellido materno de dicho progenitor que corresponde al de "*********", para finalmente quedar como ********* y en el apartado correspondiente al nombre de la madre, suprima el nombre de *********, y en su lugar se asiente el de *********.

QUINTO.- Una vez que quede firme el presente fallo, remítase atento oficio al Oficial del Registro Civil de esta

Ciudad, juntamente con la copia certificada de la presente resolución, así como el auto que la declara ejecutoriada, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta ciudad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, cancelando el acta respectiva.

SEXTO:- No se hace condena de costas, debiendo cada una de las partes sufragar sus propios gastos, de acuerdo al precepto 131 fracción I del Código Procesal de la Materia.

SÉPTIMO:- Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. *********, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020, Y AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, POR ESTRADOS QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, TAL COMO LO PREVÉ EL ACUERDO GENERAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

16/2020, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL.-

Así juzgando lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. SAMUEL HERNÁNDEZ SERNA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

C. LIC. JULIO CÉSAR HERRERA PAZ.

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (174/2022).- CONSTE.

LICS/SHS/JCHP/MCHR

El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de

L'SHS / L'MHR / MHR

fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.